

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 24 SEP 2025

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en relación a la Visita de Inspección ordenada mediante Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0043-2021 de fecha 08 de noviembre de 2021 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0388-2022 de fecha 08 de noviembre de 2021, se desprende que los Inspectores Federales Miguel ángel Torres Carreón y Steve Michel Millán Lucero, [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) L), O), P), Q), R), S), T), U) y V); así como los artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.
- 3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia con el [REDACTED] en su carácter encargado de las actividades y obras llevadas a cabo en el sitio de la inspección, según manifestó a los inspectores actuantes, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los Inspectores Federales; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 043/21 IA, de fecha 09 de noviembre de 2021, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al inspeccionado un término de 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniere y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de mérito.

En virtud de lo anterior, [REDACTED], presentó escrito libre por medio del cual realizó diversas manifestaciones relativas al acta de Inspección No. 043/21 IA, de fecha 09 de noviembre de 2021, el día 17 de noviembre de 2021 y ofreció diversas pruebas documentales, autorizando para que intervenga el [REDACTED]

**TERCERO.-** Que con fecha 18 de noviembre de 2022 se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0484-2022 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se



ELIMINADO: SESENTA Y CINCO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

notificó en fecha 24 de noviembre de 2022 al [REDACTED] en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas, así mismo se le reiteró la medida consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental en [REDACTED]

**CUARTO.-** Que con fecha 09 de diciembre de 2022, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, [REDACTED]; realizando una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas; así como también por lo que se refiere a sus manifestaciones se le tienen por realizadas y reproducidas como si a la letra se insertasen, autorizando para que intervengan en el presente procedimiento administrativo a los [REDACTED] señalando [REDACTED] para recibir cualquier tipo de notificación.

**QUINTO.-** Que con fecha 16 de diciembre de 2022, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, [REDACTED]; realizando una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, ofreciendo pruebas documentales las cuales se tienen por admitidas mismas que serán valoradas y desahogadas en el momento procesal oportuno, teniéndole por hechas sus manifestaciones y presentados los documento que acompaña a su escrito; así como también por lo que se refiere a sus manifestaciones se le tienen por realizadas y reproducidas como si a la letra se insertasen.

**SEXTO.-** Que con fecha 04 de julio de 2024, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, [REDACTED]; solicitando se apertura del periodo de alegatos.

**SÉPTIMO.-** Que mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0324-2025 se le notificó en fecha 28 de agosto de 2025, al [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

**OCTAVO.-** Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido [REDACTED] sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**NOVENO.-** Una vez oída al infractor, analizada el Acta de Inspección 043/21 IA, de fecha 09 de noviembre de 2021, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

en lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1° de Junio de 1996; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 043/21 IA, de fecha 09 de noviembre de 2021, al [REDACTED], se le detectaron las omisiones asentadas en el acta antes referida, mismas que a continuación se señalan:

Que del Acta de Inspección No. 043/21 IA, de fecha 09 de noviembre de 2021, se desprende que en el recorrido de inspección [REDACTED]; los Inspectores Federales los C.C. MIGUEL ÁNGEL TORRES CARREÓN y STEVE MICHAEL MILLÁN LUCERO, fueron atendidos por [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades llevadas a cabo en el sitio de la inspección, según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, verificando lo ordenado en la citada orden de inspección:

Encontrando que en [REDACTED], que se realizan en un área de aproximadamente 30 metros de largo y 35 de ancho, aproximadamente 1050 metros cuadrados, en estas, se construye un muro que se distribuye de forma irregular, dando la forma a una entrada para vehículos, según los trazos físicos, este es cimentado, de concreto de aproximadamente 20 centímetros de alto y 15 centímetros de ancho, así mismo y en esta misma área complementariamente se encuentran construidas tres paredes o muros a base de ladrillo y concreto, dos de estas, hasta ahora y en este acta de inspección, con aproximadamente 1.60 metros de altitud y la tercera de aproximadamente 50 centímetros, en el área, se encuentra material de construcción, letreros alusivos al cobro de estacionamiento, así como postes de madera con líneas o cuerdas de hule, que delimitan, justo a una entrada a Zona Federal Marítimo Terrestre, área de playa y ecosistema de dunas, cabe mencionar que el área se encuentra en una franja de dunas con áreas de anidaciones de distintas especies y que por las señas físicas, se ha venido removiendo y habilitando como camino colocando tierra revuelta con piedra compactada, observando las obras descritas en dicha área, por tal motivo y una vez de haber realizado dicho recorrido y ver tales acciones físicas en el área, se le solicitó al inspeccionado la autorización en materia ambiental, que acredite los trabajos en el área, manifestando el inspeccionado que presentará la documentación que avalen las actividades que realiza en área, los plazos términos que le otorga la ley.



001102



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Entonces, al ser [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades llevadas a cabo en el sitio de la inspección responsable de la construcción de las obras consistente en: un área de aproximadamente 30 metros de largo y 35 de ancho, aproximadamente 1050 metros cuadrados, en estas, se construye un muro que se distribuye de forma irregular, dando la forma a una entrada para vehículos, según los trazos físicos, este es cimentado, de concreto de aproximadamente 20 centímetros de alto y 15 centímetros de ancho, así mismo y en esta misma área complementariamente se encuentran construidas tres paredes o muros a base de ladrillo y concreto, dos de estas, hasta ahora y en este acta de inspección, con aproximadamente 1.60 metros de altitud y la tercera de aproximadamente 50 centímetros, en el área, se encuentra material de construcción, letreros alusivos al cobro de estacionamiento, así como postes de madera con líneas o cuerdas de hule, que delimitan, justo a una entrada a Zona Federal Marítimo Terrestre, área de playa y ecosistema de dunas...", al no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para desarrollar las obras, está contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El hecho u omisión ya citado puede constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Por los anteriores hechos u omisiones el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*



Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección 043/21 IA, de fecha 09 de noviembre de 2021, [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en sus escritos presentados ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, los días 17 de noviembre de 2021, 09 de diciembre de 2022, 16 de diciembre de 2022 y 04 de julio de 2024; por otra parte en atención al hecho y omisión notificado mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0484-2022 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente realizó diversas manifestaciones y ofreció diversas pruebas documentales los días 17 de noviembre de 2021, 09 de diciembre de 2022, 16 de diciembre de 2022 y 04 de julio de 2024; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al [REDACTED] y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

Que del Acta de Inspección No. 043/21 IA, de fecha 09 de noviembre de 2021, se desprende que en el recorrido de inspección en las Actividades de remoción y construcción en ecosistemas de dunas, ubicado en Playa Huatabampo, Km. 16.85252, Huatabampo, Sonora; los Inspectores Federales los C.C. MIGUEL ÁNGEL TORRES CARREÓN y STEVE MICHAEL MILLÁN LUCERO, fueron atendidos por [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades llevadas a cabo en el sitio de la inspección, según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, verificando lo ordenado en la citada orden de inspección:

Encontrando que en [REDACTED], que se realizan en un área de aproximadamente 30 metros de largo y 35 de ancho, aproximadamente 1050 metros cuadrados, en estas, se construye un muro que se distribuye de forma irregular, dando la forma a una entrada para vehículos, según los trazos físicos, este es cimentado, de concreto de aproximadamente 20 centímetros de alto y 15 centímetros de ancho, así mismo y en esta misma área complementariamente se encuentran construidas tres paredes o



001105

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

muros a base de ladrillo y concreto, dos de estas, hasta ahora y en este acta de inspección, con aproximadamente 1.60 metros de altitud y la tercera de, aproximadamente 50 centímetros, en el área, se encuentra material de construcción, letreros alusivos al cobro de estacionamiento, así como postes de madera con líneas o cuerdas de hule, que delimitan, justo a una entrada a Zona Federal Marítimo Terrestre, área de playa y ecosistema de dunas, cabe mencionar que el área se encuentra en una franja de dunas con áreas de anidaciones de distintas especies y que por las señas físicas, se ha venido removiendo y habilitando como camino colocando tierra revuelta con piedra compactada, observando las obras descritas en dicha área, por tal motivo y una vez de haber realizado dicho recorrido y ver tales acciones físicas en el área, se le solicitó al inspeccionado la autorización en materia ambiental, que acredite los trabajos en el área, manifestando el inspeccionado que presentará la documentación que avalen las actividades que realiza en área, los plazos términos que le otorga la ley.

Entonces, al ser [REDACTED], en su carácter de responsable de las actividades llevadas a cabo en el sitio de la inspección responsable de la construcción de las obras consistente en: un área de aproximadamente 30 metros de largo y 35 de ancho, aproximadamente 1050 metros cuadrados, en estas, se construye un muro que se distribuye de forma irregular, dando la forma a una entrada para vehículos, según los trazos físicos, este es cimentado, de concreto de aproximadamente 20 centímetros de alto y 15 centímetros de ancho, así mismo y en esta misma área complementariamente se encuentran construidas tres paredes o muros a base de ladrillo y concreto, dos de estas, hasta ahora y en este acta de inspección, con aproximadamente 1.60 metros de altitud y la tercera de aproximadamente 50 centímetros, en el área, se encuentra material de construcción, letreros alusivos al cobro de estacionamiento, así como postes de madera con líneas o cuerdas de hule, que delimitan, justo a una entrada a Zona Federal Marítimo Terrestre, área de playa y ecosistema de dunas...", al no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para desarrollar las obras, está contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;



ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fechas los días 17 de noviembre de 2021, 09 de diciembre de 2022, 16 de diciembre de 2022 y 04 de julio de 2024, comparecí [REDACTED] por su propio derecho, realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección número No. 043/21 IA, de fecha 09 de noviembre de 2021, y al Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0484-2021 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas mismas que a la letra dicen:

**Comparecencia de fecha 17 de noviembre de 2021:**

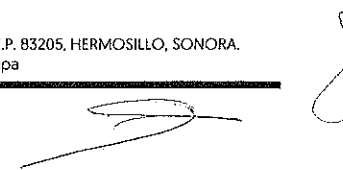
"Que estando en tiempo y forma para subsanar el derecho que me reserve en la Acta de inspección indicada al rubro y que fue llevada el día 09 de Noviembre pasado, de la cual vengo a hacer una serie de manifestaciones, oposiciones y pruebas, en el Uso de la Palabra del inspeccionado, que me favorezcan en el presente procedimiento instaurado en mi contra.

**HECHOS:**

1.- Que el día 09 de Noviembre de 2021, se apersonaron dos personas identificándose como Inspectores Actuantes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Sonora, acreditándose con sus respectivas credenciales además de ser personas conocidas desde hace más de 15 años, para llevar a cabo una Visita de Inspección Extraordinaria con el Encargado, Responsable, Representante Legal, de LAS ACTIVIDADES DE REMOCIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN ECOSISTEMA DE DUNAS, EN PLAYA HUATABAMPITO, EN MUNICIPIO DE HUATABAMPO, EN EL ESTADO DE SONORA.

2.- Ese mismo día se abocaron a llevar la INSPECCION ordenada con el oficio PFFPA/32.3/2C.27.5/0043-2021 para "[REDACTED]"; donde me identifique y si identificaron los inspectores antes mencionados y se nombró a un testigo, al ciudadano [REDACTED], para indicarme los Inspectores que se trataba sobre una construcción que estoy realizando sobre el ingreso de mi negocio Hotel, Restaurante y [REDACTED] que esta inmediatamente en la carpeta asfáltica de la Carretera Federal Huatabampo - [REDACTED] y este ingreso queda a 95 metros al Norte de la puerta principal de mi Restaurante, que viene siendo usado desde 1985 aproximadamente.

3.- Luego que con una cinta métrica el Inspector Miguel Ángel Torres Carreón tomo unas medidas en el área del ingreso de mi negocio donde desde mes de septiembre pasado un albañil y su ayudante empezaron a fabricar unas guarniciones para dirigir el flujo vehicular de mi negocio; ya que se tornaba cada vez más peligroso para los visitantes de mi pequeño centro turístico ya que los vehículos por la carretera pasan a mucha velocidad. Posteriormente el Inspector Steve Michael Millán Lucero y yo caminamos en el área y me dijo que había arena en el área de inspección y le dije que era para anivelar el terreno y que se había conseguido enfrente es decir en el lado norte de la carpeta de la carretera, arena que ya invadía el asfalto de la carpeta por varios metros, siendo del área dentro del derecho de vía de la misma carretera mejorando además la vialidad vehicular de la carretera al quedar más ancha y despejada y que no había en ese lugar dunas sino material terroso-arenoso entre las construcciones o casas y una delegación e caseta de policía construidas al lado norte de la carretera a unos cuantos metros del ingreso de mi negocio y que debajo de las guarniciones había el suelo de arcilla compactada para el paso de vehículos o por donde antes era el paso de los mismos. También le solicite un croquis del área supuestamente afecta a las dunas e indicando o señalado el derecho de vía, la bajada actual o ingreso para el restaurante, y todo que fuera pertinente. Situación que hace confusa la inspección quedando en estado de defensión al no poder combatir las aseveraciones de los inspectores por lo que recurro a tres inspecciones levantadas anteriormente por la PROFEPA la Primera el 01 de febrero del





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CUARENTA Y NUEVE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIPIEN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

2005 con la acta de inspección No. 0314 de la Orden de inspección No. PFFPA-DS-SIV-100/2005; la Segunda el 11 de Noviembre de 2005 con la acta de inspección 536 ZF de la Orden de inspección No. PFFPA/SON/IV/54/1195-05, y la Tercera del 12 de Mayo de 2006 con la Acta de inspección No. 631 ZF de la Orden de inspección No. PFFPA/SON/IV/54/0430-06 de las cuales adjunto copia simple de las mismas solicitando desde este momento su cotejo por ser documentación propia de la PROFEPA, donde claramente se ubican en aquel entonces como ahora, mis edificios, cercos, casa habitación, entradas, etc., como se puede ver en la hoja 6/8 de la Acta de inspección No. 0314, así también el croquis adjunto de la Acta de inspección 536 ZF. Posteriormente se subió a camioneta Jeep y empezó a elaborar el acta para imprimirlo dentro del restaurante y pidió que la firmáramos, la cual firmamos pero me negué a firmar las fotos porque en una de ellas no correspondía al área 1050 metros cuadrados donde supuestamente afecta a dunas.

4.-A continuación inserto el apartado del Acta de inspección respecto a la hoja 3/6, HECHOS Y OMISIONES, elaborada por el Inspector Millán Lucero: "Con el objeto de dar cumplimiento a la orden de inspección No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0043-2021, DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2021, la cual es de carácter extraordinario, dirigida a [REDACTED] encargado, responsable, representante legal de las [REDACTED] en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]; Por lo que los suscritos Inspectores Federales de PROFEPA, Miguel Ángel Torres Carreón y Steve Michael Millán Lucero, comisionados en el área, nos constituimos en esta, identificándonos plenamente ante quien manifestó ser responsable de las actividades que se realizan en el área, dijo llamarse [REDACTED] y se identificó como tal por medio de credencial de elector [REDACTED], mismo a quien se le exhibe la citada Orden de inspección, explicándole el objeto de la visita, la cual una vez comprendida recibe y firma de conformidad, así mismo y se le hace saber que una vez aceptado tal acto de inspección, deberá designar dos testigos de asistencia, en el entendido si no los designa, lo harán los inspectores actuantes; designando uno solo, al no haber un segundo en el área. Acto seguido y una vez identificados; el inspeccionado, el testigo y los inspectores federales procedemos a hacer un recorrido en el área objeto de la inspección encontrando que en [REDACTED], en un área de extensión de dunas se realizan actividades de remoción de arena y de construcción, que se realizan en un área de aproximadamente 30 metros de largo y 35 de ancho, aproximadamente 1050 metros cuadrados, en estas, se construye un muro que se distribuye de forma irregular, dando la forma a una entrada para vehículos, según los trazos físicos, este es cimentado de concreto de aproximadamente 20 centímetros de ancho, así mismo y en esta misma área complementariamente se encuentran construidas tres paredes o muros a base de ladrillo y concreto, dos de esta, hasta ahora y en este acto de inspección, con aproximadamente 1.60 metros de altura y la tercera de aproximadamente 50 centímetros, en el área, se encuentra material de construcción, letreros alusivos al cobro de estacionamiento, así como postes de madera con líneas o cuerdas de hule, que delimitan, justo a una entrada a Zona Federal marítimo terrestre, área de playa y ecosistema de dunas, cabe mencionar que el área se encuentra una franja de dunas con áreas de anidaciones de distintas especies y que por las señas físicas se han venido removiendo y habilitando como camino colocando tierra revuelta con piedra compactada, observando las obras descritas en dicha área, por tal motivo y una vez de haber realizado dicho recorrido y ver tales acciones físicas en el área, se le solicitó al inspeccionado la autorización en materia ambiental, que acredite los trabajos en el área, manifestando el inspeccionado que presentara la documentación que avalen las actividades que realiza en el área, en los plazos y términos que le otorga la ley. El inspeccionado señala el siguiente domicilio para oír y recibir notificaciones: [REDACTED]. C.P. 85240.

**USO DE LA PALABRA DEL INSPECCIONADO**

Por lo que manifiesto que respecto a las actividades de remoción y construcción en ecosistemas de dunas, en [REDACTED], llevada a cabo por los inspectores CC. MIGUEL ANGEL TORRES CARREON y ING. STEVE MICHAEL MILLAN LUCERO, el pasado 09 de Noviembre pasado, no he realizado actividades de remoción y construcción en ecosistema de dunas, ya que el área de los 1050 metros cuadrados señalados por los inspectores desde hace muchos años, desde los años ochentas, 1986, esta anivelado y compactado con arcilla o barro y se usado como ingreso o bajada vehicular a mi negociación, por lo que solicité a los inspectores un croquis del área supuestamente afecta a las dunas e indicando o señalando el derecho de vía, la bajada actual o ingreso para el restaurante, y todo que fuera pertinente, lo cual fueron omisos. Situación que hace confusa la inspección quedando en estado de indefensión al no poder combalir las aseveraciones de los inspectores por lo que recurro a tres inspecciones levantadas anteriormente por la PROFEPA la Primera el 01 de febrero del 2005 con la acta de inspección No. 0314 de la Orden de inspección No. PFFPA-DS-SIV-100/2005; la Segunda el 11 de Noviembre de 2005 con la acta de inspección 536 ZF de la Orden de inspección No. PFFPA/SON/IV/54/1195-05, y la Tercera del 12 de Mayo de 2006 con la Acta de inspección No. 631 ZF de la Orden de inspección No. PFFPA/SON/IV/54/0430-06 de las cuales adjunto copia simple de las mismas, solicitando desde este momento su cotejo por ser documentación propia de la PROFEPA, donde claramente se ubican en aquel entonces como ahora, mis edificios, cercos, casa habitación, entradas, etc., como se puede ver en la hoja 6/8 de la Acta de inspección No. 0314, así también el croquis adjunto de la Acta de inspección 536 ZF. Así mismo omitió que dicha guarniciones, dos muros de 1.60 metros y otro muro de 50 centímetros de altura que se encuentran en el DERECHO DE VIA (Artículo 107.- Se establece como derecho de vía la faja de terreno que corre paralela a ambos lados de un camino o carretera con una amplitud mínima absoluta de veinte metros, medidos a cada lado del eje del camino. Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora) de la carretera estatal No. 151, Huatabampo- Huatabampito y que tiene por objeto mejorar la vialidad del ingreso a mi negociación establecida desde 1972, el próximo año cumpliremos 50 años de establecidos, y que desde entonces esta área de ingreso tiene desde 1986 como tal, anivelada y compactada con tierra barrosa o arcilla del tiempo pero precisamente esta área de ingreso tiene desde 1986 como tal, anivelada y compactada con tierra barrosa o arcilla de la región pudiendo transitar los vehículos automotores hacia o de mi negocio, [REDACTED] a mi casa habitación y el material que se está usando son ladrillos, grava, cemento, etc. así como un material arena-terroso obtenido de limpiar o mejorar





ELIMINADO: CERO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

el derecho de vía de la carretera ya mencionada, es decir, que este material se quitó inmediatamente a un lado norte de la carpeta asfáltica quedando al mismo nivel de la misma y quedando más despejada y más viable, pero siempre en el derecho de vía y nunca del área de dunas, por lo que se usó un material adyacente (que inclusive ya cubría el asfalto de la carpeta) a la carretera y se trasladó al ingreso o salida anterior del restaurante que ya estaba compactado con tierra una superficie mucho mayor que los 1050 metros cuadrados, desde hace más 30 años.

Por otra parte es confusa y dolosa la anotación que hacen los inspectores al señalar: "así como postes de madera con líneas o cuerdas de hule, que delimitan, justo a una entrada a Zona Federal marítimo terrestre, área de playa y ecosistemas de dunas ...." Desconozco a que se refieren los inspectores donde está esta entrada, Ya que supuestamente el área 30 metros de largo por 35 de ancho, aproximadamente 1050 metros cuadrados, estaba la entrada o bajada a mi negociación y se anivelo con material adyacente de la carretera para instalar las guarniciones del ingreso a mi negociación y casa habitación; y se arregló en forma paralela otro ingreso o bajada quitando parte de la postería que corre paralela a la carretera pavimentada y que limita mi terreno, dicha nueva bajada o ingreso es forma temporal y que dicho terreno del nuevo acceso o bajada, ya estaba compactado con tierra barrosa o arcilla desde los años ochenta y precisamente por ahí van unos postes de la energía eléctrica de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad que alimenta a mi subestación eléctrica que da servicio a las instalaciones del negocio. Precisamente al lado poniente de este ingreso o acceso temporal empiezan las formaciones de dunas, las cuales no se han afectado ni se han removido ni tampoco se ha construido en ellas, estando muy retiradas dichas dunas del área supuestamente afectada que son los 1050 metros cuadrados. Ni tampoco se está afectando a anidaciones de distintas especies por ser un área de uso vehicular y peatonal desde hace muchos años, tanto en el ingreso a mi negocio como a los lados de la carretera.

También quiero manifestar que se encuentra un camino de terracería de la carretera pavimentada hacia la playa o zona federal marítima terrestre a 150 metros al poniente de mi acceso de mi negociación y a mi casa habitación; es decir las personas sí tienen acceso a pie o en carro, sino quieren entrar a mi negociación, sin ningún problema a la playa.

Que no se me lesione mi derecho adquirido de acuerdo al cuarto transitorio del Reglamento de la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental. Como también la Competencia o Jurisdicción por materia, el Derecho de Vía es estatal.

**PRUEBAS:**

A).- Tres fotografías del área que muestran más claro dónde está la Carretera Estatal No. 151 Huatabampo-

Huatabampo, respecto al área de 1050 metros cuadrados, firmadas por el inspeccionado.

B).- Tres Actas de Inspecciones levantadas anteriormente por la PROFEPA la Primera el 01 de febrero del 2005 con la acta de inspección No. 0314 de la Orden de inspección No. PFFPA-DS-SIV-100/2005; la Segunda el 11 de Noviembre de 2005 con la acta de inspección 536 ZF de la Orden de inspección No. PFFPA/SON/IV/54/1195- 05, y la Tercera del 12 de Mayo de 2006 con la Acta de Inspección No. 631 ZF de la Orden de Inspección No. PFFPA/SON/IV/54/0430-06, en copia simple.

**PETICION ESPECIAL:**

Respecto a las medidas de seguridad ordenadas en las Hoja 4 de 6 de la misma acta de inspección: Clausura temporal-total de las actividades, la cual se me hace excesiva ya que no se encuentra fundado ni motivado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 170 y sus fracciones I y II, ni describen los inspectores ni dicen la motivación de riesgo eminente de daño o deterioro grave de los ecosistema porque sin fundamento ni más ni menos ordena la clausura, provocándome un daño a mi negocio y por otro lado, existe el riesgo de un accidente vial grave como está actualmente el ingreso-salida por la carretera a mi negociación, más en esta temporada que llegan los pájaros de la nieve y traen vehículos muy grandes."

**Comparecencia de fecha 09 de diciembre de 2022:**

**" EXPONER**

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5, 8, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 2, 3, 14, 62 AL 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 161, 163, 164, 167 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO, COMPAREZCO A DAR CONTESTACION AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO CON NUMERO DE OFICIO PFFPA/32.5/2C.27.5/0484-2022, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXP.ADTIVO. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021 INSTAURADO EN MI CONTRA POR LOS HECHOS Y SUPUESTAS OMISIONES CIRCUNSTACIADOS EN EL ACTA DE INSPECCION NUMERO 043/21 IA LEVANTADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**CONTESTACION QUE REALIZO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

LAS APRECIACIONES QUE LOS INSPECTORES VIERTEN EN EL ACTA DE INSPECCION NUMERO 043/21 IA LEVANTADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 CARECEN DE SUSTENTO TECNICO SUFICIENTE PARA TENERME COMO INFRACTOR DE NORMA





Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

SE ENCUENTRAN EN POSESION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION EN EL ESTADO DE SONORA, POR TRATARSE DE DOCUMENTOS PROPIOS DE DICHA DEPENDENCIA, LAS CUALES DESDE ESTE MOMENTO HAGO MIAS, EN VIAS DE PRUEBA.

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTE EN COPIAS SIMPLES DEL ACTA DE INSPECCION 631 ZF DERIVADA DE LA ORDEN DE INSPECCION NO. PFFPA/SON/IV/54/0430-06, CON FECHA 12 DE MAYO 2006 QUE FUERON AGREGADAS AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPAN POR EL SUSCRITO DE LAS CUALES SOLICITO SEAN COTEJADAS Y CERTIFICADAS DE CUYOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN EN POSESION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION EN EL ESTADO DE SONORA, POR TRATARSE DE DOCUMENTOS PROPIOS DE DICHA DEPENDENCIA, LAS CUALES DESDE ESTE MOMENTO HAGO MIAS, EN VIAS DE PRUEBA.

EN MERITO DE TODO LO ANTERIOR, ME INCONFORMO CON LA ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL DEL SITIO INSPECCIONADO, SOLICITANDO SE LEVANTE LA MEDIDA IMPUESTA POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD. POR ULTIMO, ESTABLEZCO LOS RAZONAMIENTOS LOGICOS Y JURIDICOS POR LOS CUALES RESULTAN IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS DE MANERA ILEGAL EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE REFERENCIA.

#### MEDIDAS CORRECTIVAS

DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCION NO. 043/21 IA LEVANTADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DICTADO MEDIANTE OFICIO PFFPA/32.4/2C.27.5/0484-2022, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

1. "EL ~~PROYECTO~~ DEBERA PRESENTAR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA, LA AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES REALIZADAS (Y POR REALIZAR) EN EL AREA INSPECCIONADA Y DE TODO EL PROYECTO EN GENERAL (ETAPAS DE CONSTRUCCION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y ABANDONO DEL PROYECTO; O EN SU DEFECTO LA RESPUESTA DE SEMARNAT DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, DONDE SE EXCLUYE AL PARTICULAR DE DICHA OBLIGACION, PARA LO CUAL SE OTORGA UN PLAZO DE 10 DIAS HABILIS, CONTANDO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO, LA CUAL PODRA PRORROGARSE HASTA 60 DIAS A PETICION DE PARTE, SI EL PROYECTO ASI LO AMERITA; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO"

CONTESTACION.- SE MANIFIESTA QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA Y TRANSCRITA CON ANTERIORIDAD TODA VEZ QUE EL PREDIO QUE OCUPA EL SUSCRITO Y QUE ESTA CONTIGUO A LA PLAYA CONOCIDA COMO HUATABAMPITO, DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO DEL ESTADO DE SONORA SE ENCUENTRA FUERA DE LA ZONA DE ECOSISTEMAS DE DUNAS.

AL EFECTO OFREZCO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. DICTAMEN TOPOGRAFICO: LEVANTADO POR UN TOPOGRAFO CERTIFICADO QUE PRESENTARE DENTRO DEL TERMINO DE LOS 15 DIAS HABILIS QUE ME FUERON OTORGADOS POR ESTA AUTORIDAD; EL OBJETO DE ESTA PRUEBA ES ACREDITAR QUE EL PREDIO QUE OCUPA EL SUSCRITO Y QUE ESTA CONTIGUO ~~AL PREDIO QUE OCUPA EL SUSCRITO Y QUE ESTA CONTIGUO~~ SE ENCUENTRA FUERA DE LA ZONA DE ECOSISTEMAS DE DUNAS.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN COPIAS SIMPLES DEL ACTA DE INSPECCION NÚMERO 0314, DERIVADA DE LA ORDEN DE INSPECCION NO. PFFPA-DS-SIV-100/2005; DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2005 QUE FUERON AGREGADAS AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPAN POR EL SUSCRITO DE LAS CUALES SOLICITO SEAN COTEJADAS Y CERTIFICADAS DE CUYOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN EN POSESION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION EN EL ESTADO DE SONORA POR TRATARSE DE DOCUMENTOS PROPIOS DE DICHA DEPENDENCIA, LAS CUALES DESDE ESTE MOMENTO HAGO MIAS, EN VIAS DE PRUEBA.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTE EN COPIAS SIMPLES DEL ACTA DE INSPECCION 536 ZF DERIVADA DE LA ORDEN DE INSPECCION NO. PFFPA/SON/IV/54/1195-05, CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE 2005 QUE FUERON AGREGADAS AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPAN POR EL SUSCRITO DE LAS CUALES SOLICITO SEAN COTEJADAS Y CERTIFICADAS DE CUYOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN EN POSESION DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION EN EL ESTADO DE SONORA, POR TRATARSE DE DOCUMENTOS PROPIOS DE DICHA DEPENDENCIA, LAS CUALES DESDE ESTE MOMENTO HAGO MIAS, EN VIAS DE PRUEBA.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTE EN COPIAS SIMPLES DEL ACTA DE INSPECCION 631 ZF DERIVADA DE LA ORDEN DE INSPECCION NO. PFFPA/SON/IV/54/0430-06, CON FECHA 12 DE MAYO 2006 QUE FUERON AGREGADAS AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPAN POR EL SUSCRITO DE LAS CUALES SOLICITO SEAN COTEJADAS Y CERTIFICADAS DE CUYOS ORIGINALES SE

000111



Medio Ambiente  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

ENCUENTRAN EN POSESION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION EN EL ESTADO DE SONORA, POR TRATARSE DE DOCUMENTOS PROPIOS DE DICHA DEPENDENCIA, LAS CUALES DESDE ESTE MOMENTO HAGO MIAS, EN VIAS DE PRUEBA.

2. [REDACTED], DEBERA ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES Y OBRAS AQUÍ DESCRITAS, HASTA QUE ACREDITE CONTAR CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR SEMARNAT, O EN SU DEFECTO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SEMARNAT, DONDE SE ACUERDE, INDIQUE O EXCLUYA AL PARTICULAR DE LA OBLIGACION DE TRAMITAR DICHA AUTORIZACION. PLAZO INMEDIATO.

CONTESTACION.- EN SEGUNDO TERMINO, DEFINITIVAMENTE ES FALSO QUE HAYA REALIZADO ACTIVIDADES Y OBRAS EN ECOSISTEMAS DE DUNAS DE CONFORMIDAD A LO NARRADO EN LA PRESENTE CONTESTACION. POR LO QUE ORVIAMENTE NO LAS HE REALIZADO NI LAS REALIZARE. SIN QUE EXISTA DE POR MEDIO AUTORIZACION QUE ME FACULTE PARA REALIZAR ACTIVIDAD ALGUNA EN DICHA ZONA.

Con lo antes expuesto consideramos no haber dado motivo para que se nos aperciba en los términos del acuerdo de emplazamiento que nos ocupa y esperamos que este procedimiento se resuelva de manera legal y expedita."

**Comparecencia de fecha 16 de diciembre de 2022:**

" Que vengo a dar respuesta o dictamen sobre los puntos que versa la Prueba Pericial Técnica, en cuestiones de Topografía ofrecida en la contestación de Acuerdo de Emplazamiento al Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0484-2022 por lo que procedo a mi leal saber y entender y mi experiencia Profesional como Ingeniero Arquitecto respecto al levantamiento topográfico realizado en la Playa de Huatabampito, Sonora, específicamente en el lote de la posesión del [REDACTED] mencionado en los documentos al rubro en base a los siguientes puntos de apoyo.

- 1).- EXP.ADMVO.PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021
  - 2).- OFICIO PFFPA/32.5/2C27.5/0484-2022
  - 3).- CONTESTACIÓN ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DEL OFICIO DEL INCISO ANTERIOR.
  - 4).- Haciendo una inspección en el terreno en cuestión ubicado en [REDACTED] y tomando en cuenta los datos que arrojan los puntos anteriores, procedo hacer un Plano Descriptivo para el dictamen que incluye a la vez un levantamiento Topográfico.
- EL OBJETO DE ESTA PRUEBA ES DESACREDITAR QUE EL ÁRE QUE OCUPA EL SEÑOR ENRIQUE MONDACA POR MOTIVO DE ESTAR FRABRICANDO O CONSTRUYENDO UN INGRESO A SUS POSESIONES O PROPIEDADES, ESTÁ REALIZANDO ESTAS [REDACTED]

"ES DECIR NO ESTÁ EN EL ÁREA DE DUNAS, NI HAY OBRA EN CONSTRUCCION DE UN MURO HACIA LADO DEL MAR NI DENTRO DE LA ZONA FEDERAL."

DICTAMEN:

- A.- Una vez que realicé el levantamiento topográfico del inmueble, auxiliado por un cinta métrica de 30.0 metros y un Dispositivo GPS puedo dar respuesta a la interrogante, señalando que el inmueble forma una figura IRREGULAR, y sus medidas y colindancias son: al [REDACTED] en 497.24 metros con ZONA FEDERAL MARITIMA TERRESTRE; al Este en 62.27 metros con Casa — Habitación. al Oeste en: 225.9 metros con Acceso de Terraceria A LA Zona Federal Marítima Terrestre.
- B.- Se determinó la localización del área de 69,000.00 metros cuadrados en base a la descripción y al levantamiento topográfico del mismo y que queda señalado en el plano como polígono I, señalándose la superficie, medidas, colindancias y rumbos con la que se ubica exactamente el terreno.
- C.- Se localizo el área de 1050 metros cuadrados (30 metros de largo por 35 metros de largo), UBICANDOME en las coordenadas geograficas [REDACTED] DONDE SE REALIZO LA INSPECCION.
- D.- Con base a la descripción y al levantamiento topográfico del mismo y que queda señalado en el piano que se anexa, se puede dictaminar que está superficie NO SE ENCUENTRA EN FRANJA DE DUNAS, CON AREAS DE ANIDACIONES DE DISTINTAS ESPECIES, NI SE ECUENTRA DENTRO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMA TERRESTRE.
- E.- ASIMISMO PUDE CONSTATAR CON EL TRABAJO PERICIAL QUE EL AREA MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN SE ENCUENTRA DENTRO DE UN AREA URBAN A DONDE YA EXISTEN CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, ADJUNTOS A LA CARRETERA, LA CONSTRUCCION ESTA LEJANA A MAS DE 220 MTS. DE LA ENTRADA MAS GERCANA A ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, Y LEJANA A MAS DE 165 MTS. AL AREA DE PLAYA Y/O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PLANO ILUSTRATIVO QUE ACOMPAÑA AL PRESENTE TRABAJO PERICIAL.



ELIMINADO: DOCE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

QUE ESTA SIENDO CONSTRUIDA SOBRE UN ACCESO DE TERRACERIA, CAMINO A LAS CONSTRUCCIONES DEL SEÑOR ENRIQUE MARTINEZ MONDACA, CONTIGUO A LA CARRETERA Y SE APRECIA UN AREA ACONDICIONADA EN LA QUE YA EXISTÍA UN CAMINO DE TERRACERIA REALIZADO CON ANTERIORIDAD, SOBRE DEL QUE SE ESTAN HACIENDO LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, como se explica y señala en el polígono "I" como coordinada geográfica E5. Con base a todos ello emito el presente dictamen y las siguientes conclusiones:

**CONCLUSIONES:**

En vista de lo anterior es el dictamen que formuló en base a los puntos que me fueron planteados para resolver sobre ellos, reitero que EL AREA MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN SE ENCUENTRA DENTRO DE UN AREA URBANA DONDE YA EXISTEN CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, ADJUNTOS A LA CARRETERA, LA CONSTRUCCION ESTA LEJANA A MAS DE 220 MTS. DE LA ENTRADA MAS CERCANA A ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, Y LEJANA A MAS DE 165 MTS. AL AREA DE PLAYA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PLANO ILUSTRATIVO QUE ACOMPAÑA AL PRESENTE TRABAJO PERICIAL, aclarando que me constituí físicamente en los lugares de los inmuebles y practique y use los medios y técnicas apropiadas para ubicar los terrenos y elaborar los poligonos para ejemplificar lo solicitado, manifestando que el dictamen está realizado de acuerdo a mis conocimientos y experiencia en el ramo de la Ingeniería, de acuerdo a mi leal saber y entender, encontrándome disponible para cualquier aclaración o ratificación del dictamen emitido."

**Comparecencia de fecha 27 de octubre de 2023:**

"Que vengo mediante el presente vengo a exhibir oficio de fecha 18 de octubre del año en curso número PFFPA/32.7/2C.28.2/0220-23, derivado de la denuncia con número de expediente PFFPA-32.7/2C.28.2/0017-23 interpuesta por el suscrito en contra de hechos presumiblemente ilícitos realizados por [REDACTED] y otros, en zona de dunas ubicadas en las playas de [REDACTED], específicamente en la colindancia poniente de mi propiedad conocida como [REDACTED], y que fue motivo del presente expediente.

Dicha documental solicito que se tenga como hecho notorio en el expediente que al rubro se indica y se agregue al mismo, pues del mismo se desprende claramente que esa propia Procuraduría de protección ambiental determina en el oficio que me permito anexar, que el denunciado no ha incurrido en ninguna irregularidad ambiental (remoción de dunas) bajo el argumento que se trata de acciones realizadas en el fundo legal de Huatabampo y que no presentan impacto ambiental u ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre, de tal suerte que se le exime de cualquier tipo de responsabilidad, situación que deberá de ocurrir al igual que el suscrito por tratarse de la misma área, pues se insiste que se colinda con el suscrito, debiendo tenerlo como prueba superviniente para todos los efectos legales."

**Comparecencia de fecha 04 de julio de 2024:**

[REDACTED], con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del expediente al rubro indicado, ante Usted C. ENCARDA DE DESPACHO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y por ser el momento procesal oportuno para ello, vengo solicitando se APERTURE EL PERIODO DE ALEGATOS, y una vez concluido éste se proceda a emitir la resolución administrativa correspondiente."

**DE LAS COMPARECENCIAS Y PRUEBAS PRESENTADAS, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:**

DE LAS COPIAS SIMPLES PRESENTADAS DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN NÚMERO 0314, 563 ZF Y 631 ZF, NO SE CONSIDERAN RELEVANTES, YA QUE LAS COORDENADAS DE ESTAS ACTAS ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES ASENTADAS EN ESTAS, NO CORRESPONDEN NI TIENEN QUE VER CON EL ÁREA DEL ACTA DE INSPECCIÓN 043/21 IA.

000113



ELIMINADO: CERO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

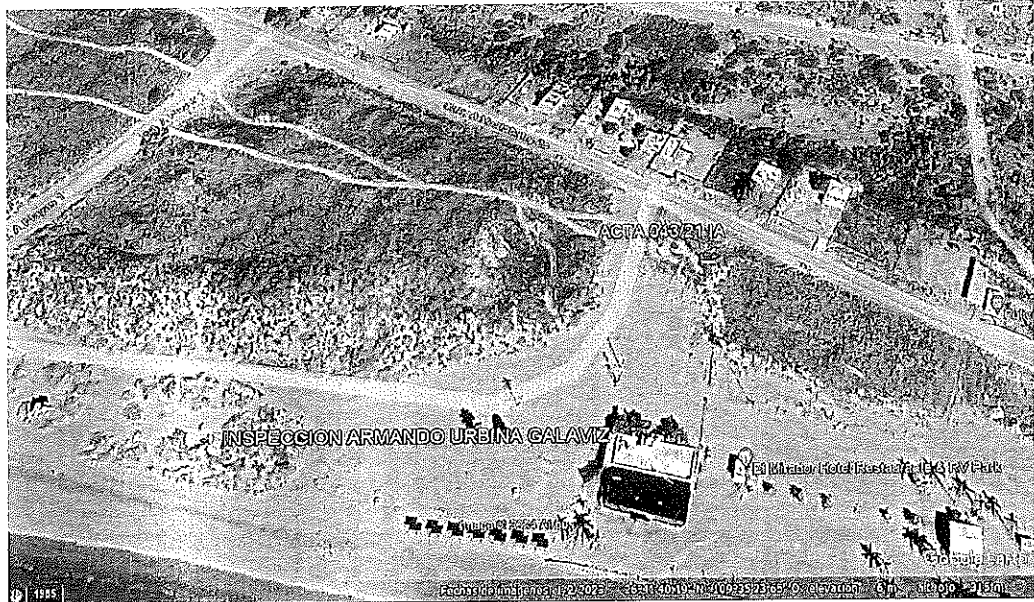


- EN EL DICTAMEN TOPOGRAFICO PRESENTADO SE ESTABLECE QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ZONA FEDERAL NI EN ÁREA DE DUNAS, PARA ESTO CABE MENCIONAR QUE EL ACTA DE INSPECCIÓN NO SE LEVANTÓ POR MATERIA DE ZONA FEDERAL NI SE MENCIONA QUE SE ENCUENTRE OCUPANDO CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS Y DESCRITAS EN EL ACTA LA ZONA FEDERAL, EN CUANTO EN QUE NO SE ENCUENTRA EN FRANJA DE DUNAS O DE ANIDACIÓN DE DISTINTAS ESPECIES, NO PRESENTA NINGÚN TIPO DE ESTUDIO OFICIAL QUE DETERMINE LO CONTRARIO O CONSTANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO QUE DETERMINE QUE SE ENCUENTRA EN ZONA URBANA.
- DE LA COMPARECENCIA PRESENTADA EN FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, TANTO LOS HECHOS DENUNCIADOS COMO EL ÁREA INSPECCIONADA SON DIFERENTES A LAS DESCRITAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN 043/21.

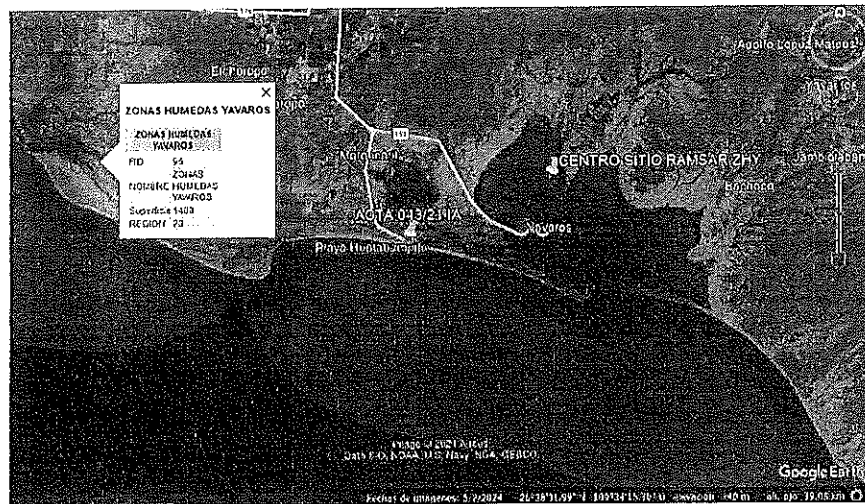
ELIMINADO: OCHO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0028-2021



- EL ÁREA INSPECCIONADA SE ENCUENTRA DENTRO DEL SITIO PRIORITARIO RAMSAR, ZONAS HUMEDAS DE YAVAROS



**SITIO RAMSAR:** Un sitio Ramsar es un humedal designado como de importancia internacional bajo el Convenio de Ramsar. La Convención sobre Humedales, conocida como la Convención de Ramsar, es un tratado ambiental intergubernamental establecido en 1971 por la UNESCO, que entró en vigor en 1975.

**SITIO RAMSAR ZONAS HUMEDAS DE YAVAROS**

Ubicación general: El complejo lagunar Yavaros-Moroncarit se localiza en el municipio de [REDACTED] [REDACTED] Sonora. Al noroeste de México. El acceso a la mayor parte del sistema de Yavaros es [REDACTED]





009115

ELIMINADO: CERO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

por caminos pavimentados o de terracería. La carretera principal que proviene de Huatabampo se bifurca en Mochibampo y llega hasta Yavaros, Moroncarit y Huatabampito.

Descripción general del sitio: El complejo lagunar Yavaros – Moroncarit tiene una superficie de 13,627.16 hectáreas, es un hábitat crítico para una gran variedad de especies, algunas de ellas bajo alguna categoría de protección legal en México, como la Gaviota Patas Amarillas *Larus livens*, el Halcón Peregrino *Falco peregrinus*, y Branta Negra *Branta bernicla nigricans*. También ocurren 66 especies de aves que están en las listas de especies prioritarias para el Acta de Conservación de Humedales de Norteamérica (NAWCA) y para el Acta de Conservación de Aves Neotropicales (NBCA). Debido a su alta biodiversidad y a la versatilidad en el uso de sus recursos naturales, la costa sur de Sonora ocupa el número 17 de la lista de áreas prioritarias marinas de México, que estableció en 1998, La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), también los ríos Mayo y Yaqui están clasificados como regiones hidrológicas prioritarias por ésta comisión (CONABIO). El sistema de humedales Yavaros - Moroncarit, se ubica en la zona de transición biogeográfica de la región neártica y neotropical, está caracterizado por una serie de esteros o lagunas costeras que tienen comunicación permanente con el mar y forman parte del corredor migratorio del Pacífico, su conservación es prioritaria por las siguientes razones: Riqueza biológica: Vegetación de manglar multiespecífico de 4 especies, halófilas y de dunas costeras. La vegetación de matorrales costeros aledaña al humedal es el hábitat de un buen número de aves terrestres neotropicales migratorias. Sobresale la presencia de números muy importantes de especies de aves marinas, de marismas residentes y migratorias: Brantas, varias especies de patos (Golondrino y Calvo), Garzas, Grullas, Pelícanos Blancos y Grises, Espátula Rosada, varias especies de Gaviotas, Fragatas, Gallitos de mar, Ocurrencia de mamíferos terrestres como Ocelote (listada como especie en Peligro según la NOM-059-ECOL-2001) y cientos de especies de peces e invertebrados marinos y costeros. Son sitios de crianza para distintas especies marinas y costeras, y hábitat crítico importante para las aves acuáticas residentes y migratorias.

En este humedal se encuentra una gran biodiversidad de flora y fauna, muchas de las cuales se encuentran enlistadas bajo alguna categoría de protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por citar algunas. Aves (*Anas acuta*, *Sterna antillarum*), Mamíferos (*Panthera onca*), Flora (*Avicennia germinans*, *Rhizophora mangle*, *Pachycereus pectenaboriginum*). De no tomar acciones que protejan el ecosistema de estos humedales, las especies tanto de flora y fauna que en él habitan estarán en serios problemas ya que muchas de estas especies se encuentran bajo alguna categoría de protección en la Ley Mexicana –NOM-059-SEMARNAT-2010 como son: Protección especial: *Avicennia germinans*, *Languncularia racemosa*, *Conocarpus erectus*, *Rhizophora mangle*, *Guaiaacum coulteri*, *Pachycereus pectenaboriginum*, *Accipiter cooperii*, *Accipiter striatus*, *Ardea herodias santilucae*, *Asio flammeus*, *Athene cunicularia*, *atrox*, *Crotalus basiliscus*, *Egretta rufescens*, *Falco peregrinus*, *Gastrophryne olivacea*, *Hypsiglena torquata*, *Larus heermanni*, *Larus livens*, *Micrurus distans*. Amenazadas como: *Aquila chrysaetos*, *Branta bernicla nigricans*, *Bubo virginianus*, *Choeronycteris mexicana*, *Falco mexicanus*, *Gopherus agassizii*, *Heloderma horridum*, *Heloderma suspectum*, *Leptonycteris curacaoe (sanborni)*, *Lichanura trivirgata*, *Masticophis flagellum*, *Micruroides euryxanthus*, *Uta stansburiana*, *Amoreuxia palmatifida*, *Lophocereus shottii*. En peligro de extinción: *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Regulus calendula obscurus*. Así mismo se encuentran dos especies endémicas: *Uta stansburiana* y *Regulus calendula obscurus*.

El Sistema Humedal Yavaros – Moroncarit, cuenta con características físicas, biológicas, ecológicas y paisajísticas muy importantes, en él se encuentra una gran biodiversidad de flora y fauna, aproximadamente 287 especies de las cuales, 42% son invertebrados marinos, 7% son peces, 23% aves, 1.4% algas, 31% plantas superiores y menos del 1% corresponden a mamíferos (Valdés et al, 1994), lo cual es de suma importancia para mantener la biodiversidad de estos ecosistemas de humedales.

Dentro del sistema del humedal resalta su importancia como un sitio de reposo, alimentación y refugio para las aves playeras, cada año más de 50,000 individuos visitan este humedal. Cabe destacar que el sistema también es un lugar de invernada importante para 47,000 Patos, Gansos y otras aves acuáticas, como por ejemplo *Anas acuta*, *Anas discolor*, *Anas americana*, *Sterna antillarum*, *Ardea herodias occidentalis*, *Sula nebouxii*, *Egretta rufescens* Ajaia ajaja, *Plegaris chihi*, entre otros.

Fuente: <https://www.ramsar.org/es/country-profile/mexico>, Ficha Informativa de los Humedales de Ramsar (FIR) – Versión 2009-2012 <https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/RISrep/MX1984RIS.pdf?language=es>

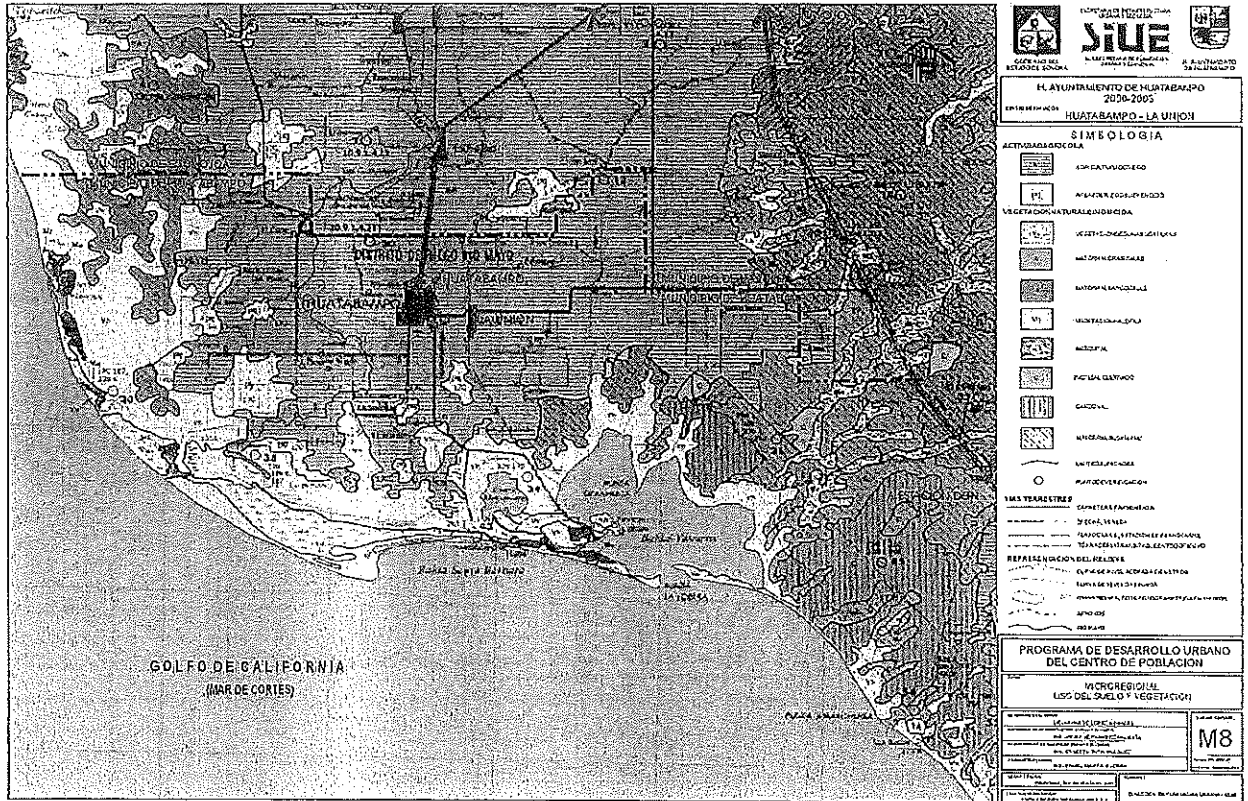
SE OBTUVO DE LOS ENLACES A CONTINUACIÓN DESCRITOS, SE OBTUVO EL SIGUIENTE MAPA:  
<https://seiot.sonora.gob.mx/SistemaEstatalDePlaneacion/CentrosDePoblaci%C3%B3n#>

ELIMINADO: CERO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0028-2021

<https://seiot.sonora.gob.mx/BackSeiot/Archivos/Programas/M08%20Uso%20de%20Suelo%20y%20Vegetaci%C3%B3n-10-4.pdf>  
EN EL QUE SE MUESTRA EL USO DE SUELO Y VEGETACIÓN DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA,  
OSERVANDO QUE EL ÁREA INSPECCIONADA CORRESPONDE A VEGETACIÓN DE DUNAS COSTERAS





Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

ELIMINADO: CERO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

ASÍ MISMO Y POR LAS CARACTERÍSTICAS YA DESCRITAS DE LA ZONA INSPECCIONADA SE DESPRENDE QUE SE ENCUENTRA EN UN ECOSISTEMA COSTERO EL CUAL SEGÚN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**XIII Bis.-** Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO LAS OBRAS DESCRITAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN 043/21 IA, ESTA SUBDELEGACIÓN DE RECURSOS NATURALES CONSIDERA QUE DEBERÁN DE CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA REALIZARSE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

### LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

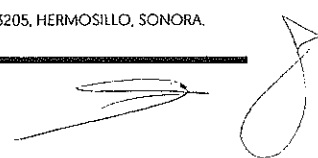
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

### R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General





000119

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA el texto aquí  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que con las pruebas señaladas con anterioridad se acredita que [REDACTED], no acredita contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la legislación ambiental y todo su marco legal, se creó debido a la necesidad de proteger el medio ambiente de la amenaza humana, que debido a que actividades antropogénicas afectan de manera desmedida y sin control diversos ecosistemas. Situación que también queda inmersa dentro del Derecho Constitucional a un Medio Ambiente Sano, previsto en el Artículo 4 de la Carta Magna, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y, que el Estado debe garantizar el respeto a ese derecho, asimismo dispone que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De esta forma, el derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho fundamental, por lo que es obligación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizar todas las actividades que sean necesarias para garantizar el ejercicio óptimo de ese derecho.

Por tal razón se hace imperante que cualquier actividad que encuadre en los supuestos establecidos en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Artículo 5 de su Reglamento, regularice su actividad dentro del marco normativo ambiental, para evitar cualquier tipo de Impacto Negativo al medio Ambiente y así asegurar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse el derecho a un ambiente sano de un derecho humano y además normativa de orden público y, por lo tanto, de aplicación obligatoria e inmediata en materia ambiental y de preservación de los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad de las personas, porque la protección y la preservación de la integridad del medio ambiente natural es un derecho fundamental, de modo que frente a los intereses particulares prevalece sin duda alguna el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; por lo que en consecuencia, no subsana no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en las fojas tres, cuatro y cinco del acta de inspección No. 043-2022 IA, de fecha 09 de Noviembre de 2021, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido [REDACTED].

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0484-2022 y notificado en fecha 24 de noviembre de 2022. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por [REDACTED], a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED]; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043-2022 IA, de fecha 09 de Noviembre de 2021, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0484-2022 y notificado en fecha 24 de noviembre de 2022, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

Lo anterior, es considerado grave por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, pues al no haberse previsto los efectos a los elementos naturales, la flora y la fauna silvestres, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio, inicio de construcción y operación del proyecto que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, construcción y la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo que se tiene que hay daño al ambiente, derivado de que se acredita el menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como el agua y aire; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluyen actos no sólo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

000121



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**ARTÍCULO 4°.**"

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Por lo que la gravedad de las irregularidad que nos ocupa se determina como GRAVE, ya que era obligación del [REDACTED], conocer perfectamente sus obligaciones en materia de impacto ambiental, respecto a los trámites y estudios que se deben realizar previamente a la ejecución de las obras y actividades ya



BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, C.P. 83205. HERMOSILLO, SONORA.  
TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. www.gob.mx/profepa



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

06-122

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

desarrolladas en párrafos precedentes; ya que al no contar con autorización de impacto ambiental para llevar a cabo Introducción de Infraestructura (Obra consistente en: un área de aproximadamente 30 metros de largo y 35 de ancho, aproximadamente 1050 metros cuadrados, en estas, se construye un muro que se distribuye de forma irregular, dando la forma a una entrada para vehículos, según los trazos físicos, este es cimentado, de concreto de aproximadamente 20 centímetros de alto y 15 centímetros de ancho, así mismo y en esta misma área complementariamente se encuentran construidas tres paredes o muros a base de ladrillo y concreto, dos de estas, hasta ahora y en este acta de inspección, con aproximadamente 1.60 metros de altitud y la tercera de aproximadamente 50 centímetros, en el área, se encuentra material de construcción, letreros alusivos al cobro de estacionamiento, así como postes de madera con líneas o cuerdas de hule, que delimitan, justo a una entrada a Zona Federal Marítimo Terrestre, área de playa y ecosistema de dunas) pone en riesgo la integridad de los ecosistemas.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0484-2022 relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha actividad Introducción de Infraestructura (Obra consistente en: un área de aproximadamente 30 metros de largo y 35 de ancho, aproximadamente 1050 metros cuadrados, en estas, se construye un muro que se distribuye de forma irregular, dando la forma a una entrada para vehículos, según los trazos físicos, este es cimentado, de concreto de aproximadamente 20 centímetros de alto y 15 centímetros de ancho, así mismo y en esta misma área complementariamente se encuentran construidas tres paredes o muros a base de ladrillo y concreto, dos de estas, hasta ahora y en este acta de inspección, con aproximadamente 1.60 metros de altitud y la tercera de aproximadamente 50 centímetros, en el área, se encuentra material de construcción, letreros alusivos al cobro de estacionamiento, así como postes de madera con líneas o cuerdas de hule, que delimitan, justo a una entrada a Zona Federal Marítimo Terrestre, área de playa y ecosistema de dunas), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al [REDACTED]. En cuanto a la condición económica del [REDACTED] es de señalarse que, no obstante, en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica, siendo plena responsabilidad de éste acreditar su situación económica.

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el mencionado [REDACTED] manifiesta su [REDACTED] dentro del Acta administrativa No. 043/21 IA, sin embargo no acreditó sus condiciones económicas, en las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, como es la construcción que pretende realizar se denota la necesidad de una inversión económica por parte del inspeccionado.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, que el inspeccionado debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia,





ELIMINADO: CERO PALABRAS,  
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
 PERSONA IDENTIFICADA  
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

**PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.** Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita, se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la C. ANA LUISA LOPEZ CAMPOS, puede soportar una sanción pecuniaria.

Al respecto, sirve de sustento en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**REVISIÓN FISCAL 96/2002.** Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.


Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.4/0363-2025

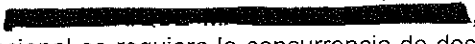
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0028-2021

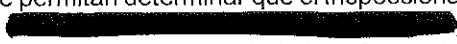
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En tal virtud, de las manifestaciones y las probanzas valoradas, esta autoridad administrativa deduce que el inspeccionado, cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar el pago de la sanción económica a la que se ha hecho acreedora por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, aunado a la necesidad de realizar los gastos e inversiones inherentes para la consecución de las medidas correctivas que se decretan en el apartado correspondiente.

Sin embargo el magistrado me señala que debo de motiva debidamente las condiciones económicas y me declaran la nulidad para esos efectos.

**C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:** De las constancias que obran en el expediente se desprende que el , NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por , es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

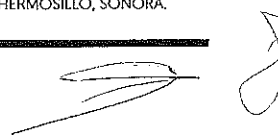
Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que , si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el haber cumplido con la autorización en materia de impacto ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable*



000135



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

ELIMINADO: OCHO PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

*sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0484-2022 y notificado en fecha 24 de noviembre de 2022, por parte del [REDACTED] [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un organismo que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la Autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, el cumplimiento de los Términos y Condicionantes mediante la intervención de profesionales encargados de dar seguimiento a dicha Autorización a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

En el caso concreto al [REDACTED]; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043-2022 IA de fecha 09 de noviembre de 2021 se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, puesto que al no contar con autorización de impacto ambiental para llevar a cabo Introducción de Infraestructura (Obra consistente en: un área de aproximadamente 30 metros de largo y 35 de ancho, aproximadamente 1050 metros cuadrados, en estas, se construye un muro que se distribuye de forma irregular, dando la forma a una entrada para vehículos, según los trazos físicos, este es cimentado, de concreto de aproximadamente 20 centímetros de alto y 15 centímetros de ancho, así mismo y en esta misma área complementariamente se encuentran construidas tres paredes o muros a base de ladrillo y concreto, dos de estas, hasta ahora y en este acta de inspección, con aproximadamente 1.60 metros de altitud y la tercera de aproximadamente 50 centímetros, en el área, se encuentra material de construcción, letreros alusivos al cobro de estacionamiento, así como postes de madera con líneas o cuerdas de hule, que delimitan, justo a una entrada a Zona Federal Marítimo Terrestre, área de playa y ecosistema de dunas), el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones



ELIMINADO: OCHO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al [REDACTED], por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad \$11,314.00 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N), los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2025, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco.

VI.- En relación a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora dentro del Acta de Inspección No. **No. 043-2021 IA** de fecha 09 de noviembre de 2021, en la que se instaló sello de clausura, con fundamento en lo establecido en el Artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad le reitera dicha medida consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental ubicadas en las Actividades de remoción y construcción en ecosistemas de dunas, ubicado en Playa Huatabampo, Km. 16.85252, Huatabampo, Sonora; porque no se cuenta con la autorización para las obras y actividades que se están desarrollando en el área inspeccionada, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora, fauna, paisaje, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él; ya que, precisamente, la finalidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un Manifiesto de Impacto Ambiental, para las etapas de construcción, operación y mantenimiento de obras e instalaciones que conforman la actividad que realiza el [REDACTED] lo cual tiene como finalidad y objetivo, evitar cualquier daño y alteración irreparable al ecosistema circundante del lugar donde se va a llevar a cabo la actividad sujeta a Evaluación Ambiental, antes de que se inicie con cualquiera de las actividades objeto de la empresa o negocio particular, y, a la cual la Autoridad Ambiental, tiene la facultad de analizar, evaluar e imponer medidas y condicionantes a los Proyectos presentados por los particulares, tendientes a llevar a cabo actividades que requieran de Autorización en materia de Evaluación al Impacto Ambiental. Es por ello, que, al no contar con ninguna autorización vigente a su nombre, ni mucho menos, haber sometido una Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad reguladora, pone en riesgo el equilibrio ambiental de la zona donde está llevando a cabo sus actividades, al no haberse analizado los impactos que las obras y la actividad ocasionaría en el sitio, lo cual conlleva una alteración a la morfología natural del terreno, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre y afecta su relieve y su paisaje.

Debido a ello, el sitio donde se realiza: muro a base de piedra y concreto, dicho muro se encuentra construido en la superficie del citado arroyo, cimentado de fondo aproximadamente 50 centímetros, donde sobresalen aproximadamente 1.40 metros y un grosor de aproximadamente 54 centímetros, en la parte frontal en los puntos 1 y 2, en la parte que corresponde a la colindante con zona federal marítimo terrestre y área de playa, dicho muro presenta 50 centímetros de cimentación y sobresalen aproximadamente 50 centímetros, dicho muro rodea un área de aproximadamente 1,152 M<sup>2</sup>, en el área que encierra dicho muro se puede observar se realizaron actividades de relleno, utilizando arena y tierra, en un área aproximada de 450 M<sup>2</sup> del total de ésta, así como Hotel Ecoturístico en un área de 160 M<sup>2</sup>, en la multitudada ubicación; requiere de la autorización en Materia de Impacto Ambiental, por parte de la SEMARNAT, la cual estaba y está obligada a someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme lo establece el artículo 28 Fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso R) Primer Párrafo del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo antes expuesto **ESTA MEDIDA DE SEGURIDAD PERSISTE HASTA EN TANTO NO ACREDITE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.**

000137



Medio Ambiente  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CINCUENTA Y DOS PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

1.- El [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, la autorización de impacto ambiental para la ocupación y actividades realizadas (y por realizar) en el área inspeccionada, y de todo el proyecto en general (Etapas de Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono del Proyecto); o en su defecto la Respuesta de SEMARNAT de manera fundada y motivada, donde se excluya al particular de dicha obligación, para lo cual se otorga un **plazo de 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, la cual podrá prorrogarse hasta por 60 días a petición de parte, si el proyecto así lo amerita; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- El [REDACTED], deberá abstenerse de continuar con las actividades y obras aquí descritas, hasta que acredite contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT, o en su defecto el pronunciamiento de la SEMARNAT, donde se acuerde, indique o excluya al particular de la obligación de tramitar dicha autorización. Plazo: Inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de haber incumplido con artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se aplica al [REDACTED], la sanción consistente en multa por la cantidad **\$11,314.00 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

**SEGUNDO.-** Asimismo, además de la sanción económica señalada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las [REDACTED], cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en el acta de inspección No. **043/21 IA**, de fecha 09 de noviembre de 2021; toda vez que no acreditó al momento de realizarse las inspecciones ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, además del incumplimiento de las medidas señaladas en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" del acuerdo No. **PFFPA/32.5/2C.27.5/0484-2022** de fecha 18 de noviembre del 2022, relativo a la notificación de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) Primer Párrafo del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al estar llevando a cabo actividades en [REDACTED] para lo cual requiere de una autorización de Impacto Ambiental.

**TERCERO.-** Se ordena al [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

000128



ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0363-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2021

**CUARTO.-** El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en **BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.**

**SÉPTIMO.-** La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL**

**EN EL DOMICILIO UBICADO EN:** [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/fgg/ybg\*

*Beatriz E. Carranza Meza*



BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, C.P. 83205, HERMOSILLO, SONORA.  
TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)